

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio N° **05994**

23 de junio de 2010
DJ-2498

Licenciado
Oscar Barrionuevo Chen
Auditor interno
MUNICIPALIDAD DE ALVARADO

Estimado señor:

Asunto: *Se atiende consulta sobre la posibilidad de que un empleado pueda desempeñar dos medios tiempos dentro de una misma corporación municipal, cuando esos puestos son de áreas programáticas diferentes.*

Damos respuesta a su oficio no. AI-0005-2010 del 26 de enero de 2010, mediante el cual nos consulta sobre la posibilidad de que un empleado pueda desempeñar dos medios tiempos dentro de una misma corporación municipal, cuando esos puestos son de áreas programáticas diferentes, por lo que recibirá dos remuneraciones de la misma institución.

I. Motivo de la consulta:

Consulta el señor Auditor Interno de la Municipalidad de Alvarado, si resulta procedente - desde un punto de vista jurídico- que un empleado pueda desempeñar dos medios tiempos dentro de una misma corporación municipal. Señala que estos puestos son propios de áreas programáticas diferentes o corresponden a labores de naturaleza distinta. Así, el funcionario recibiría dos remuneraciones de la misma institución, en tanto al ser puestos de diferentes áreas los recursos para la cancelación de cada uno de esos medios tiempos, provienen de fuentes diferenciadas.

Asimismo, consulta si el recargo de funciones es de carácter temporal o bien puede ser asignado a un funcionario municipal indefinidamente como parte complementaria a sus funciones.

Se adjunta el criterio legal del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, el cual concluye que un funcionario público puede laborar en dos diferentes puestos dentro de la administración pública, y percibir por ello su respectiva remuneración siempre y cuando no exista superposición horaria. No obstante, en el caso de una persona que labora un medio tiempo en una institución y el otro medio tiempo en la misma institución sí se presenta la superposición horaria, pues la hora correspondiente al derecho de alimentación hace que le reste el tiempo en uno de los tiempos y laborará tres horas en uno y cuatro horas en el otro, por lo que considera que lo procedente es que se trabaje sobre la modalidad de recargo de funciones siempre y cuando exista compatibilidad entre un puesto y el otro siempre y cuando sea temporal.

II. Criterio del Despacho:

Es pertinente señalar, en primera instancia, que en el ejercicio de la potestad consultiva atribuida a la Contraloría General, regulada por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Circular No. CO-529 sobre la atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (publicada en el diario oficial La Gaceta no. 107 del 5 de junio de 2000), el órgano contralor no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la administración respectiva, sino que en el ejercicio de sus funciones emite criterios generales que deben orientar a las administraciones en la toma de sus decisiones y que resultan vinculantes en lo relativo a los temas que son de su competencia.

Si bien el tema de la consulta no es propiamente de la competencia de este órgano contralor sino que atañe más a las competencias propias del órgano procurador, tratándose de la consulta formulada por una auditoría interna relacionada también con la normativa en materia de hacienda pública, este órgano contralor emite una opinión jurídica que pueda orientarla en el ejercicio de sus funciones, con la salvedad de que es escasa la información brindada, por lo que esta opinión se emite en términos generales.

Sobre la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422.

En ese orden de ideas, interesa analizar el tema consultado a la luz de lo dispuesto en la Ley N° 8422 y además en punto a qué es un recargo de funciones.

Dispone el artículo 17 de la mencionada Ley No. 8422:

“Artículo 17.—**Desempeño simultáneo de cargos públicos.** Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.

Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras, se requerirá la aprobación previa de la Contraloría General de la República. La falta de aprobación impedirá el pago o la remuneración.

Igualmente, ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo.

Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública, no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos. (Así reformado el párrafo anterior por el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005).

Quienes, sin ser funcionarios públicos integren, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria. Cuando, por razones de interés público, se requiera que la persona integre más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República.

Los regidores y las regidoras municipales, propietarios y suplentes; los síndicos y las síndicas, propietarios y suplentes; las personas miembros de los concejos de distrito; las personas miembros de los concejos municipales de distrito, propietarias y suplentes, no se regirán por las disposiciones anteriores. (Así adicionados los dos últimos párrafos por el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005).

Este precepto legal –en primer término- prohíbe el desempeño simultáneo remunerado de más de un cargo en los órganos y entidades de la Administración Pública, indicándose que la remuneración que se obtenga por el ejercicio de dicho cargo debe ser de índole salarial. Es decir, ninguna persona podrá percibir más de un salario en razón del desempeño simultáneo de cargos públicos.

La interpretación que ha venido dando este órgano contralor al citado numeral en cuanto al término simultáneo –y así se indicó en un caso de consulta muy similar a ésta- ha sido en el sentido de que la prohibición está referida a desempeñar más de un cargo en los órganos y entidades de la Administración Pública, cuando la remuneración que se obtenga por el ejercicio de dicho cargo sea de índole salarial. Es decir, se concluyó que ninguna persona podía percibir más de un salario en tanto estaría prohibido el ejercicio de más de un cargo y con ello, el doble salario en todos los casos. Así lo indicamos expresamente:

“En cuanto a la interrogante referente a si aplica la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos establecida por el artículo 17, cuando dichos cargos públicos consisten en plazas de medio tiempo, cabe señalar que a criterio de esta Contraloría General, lo que se busca impedir con el precepto legal en comentario es la doble remuneración por parte del Estado, entendido éste en términos generales, por lo que con solo que una persona esté desempeñando un cargo remunerado, cualquiera que sea, siempre y cuando sea dentro de la Administración Pública, se encuentra imposibilitado para recibir otra remuneración adicional, ya sea salarialmente o mediante el pago de dietas. De tal manera, que si el texto de la norma es claro y no contempla como excepción el supuesto de laborar en jornadas inferiores a la ordinaria, no cabría entender otra cosa. Bajo este orden de ideas, es importante considerar que la conducta a prohibir es el desempeño simultáneo de cargos públicos remunerados, y no la superposición horaria, pues dicha situación ya se encontraba regulada mediante la Ley No. 2166, de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957, específicamente en su artículo 15, que al respecto dispone que ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo que correspondan a puestos

distintos, que no exista superposición horaria, y que entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley No. 8422, la situación a regular va más allá, en el sentido de que conforme a dicho precepto, ya no es posible jurídicamente recibir más de una remuneración en razón del ejercicio de un cargo público, independientemente del momento en que se desempeñen dichas labores, a menos claro está, que el servidor se encuentre en algunos de los supuestos de excepción contemplados expresamente por la norma. Así, siendo que el artículo no contempla la excepción sobre el ejercicio de cargos públicos en los que no exista superposición horaria, somos del criterio de que debemos aplicar el aforismo de que no hay que distinguir donde la ley no lo hace”¹.

En resumen, la interpretación de este órgano contralor –hasta la fecha- ha sido que la conducta prohibida consiste en recibir más de un salario por tener más de un cargo en la Administración Pública. Es decir, la doble remuneración, independientemente de que no exista superposición de horarios. Esto quiere decir, que hemos interpretado que al referirse la norma al término simultáneo, lo que se prohíbe es el desempeño de dos cargos públicos remunerados salarialmente o devengando salarios en cada caso con independencia de si existía o no superposición horaria. Esto partiendo además, de que la norma no hace excepciones y no contempla la posibilidad de recibir más de un salario aun cuando se tratara de situaciones como las cuales se esté frente al ejercicio de dos medios tiempos.

Por otra parte, interesa también señalar que el legislador en esta misma norma vino, por otro lado, a permitir el pago simultáneo de dietas y salario, fijando como único requisito que no exista superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de los órganos o juntas respectivos, de manera tal que tratándose de personas que ya desempeñen un cargo dentro de la función pública, podrán adicionalmente devengar dietas por su participación en los órganos y juntas directivas antes mencionados, lo anterior siempre que no exista superposición horaria entre las sesiones del órgano o junta y la jornada laboral que deban cumplir en el órgano o ente público para el que prestan sus servicios².

Ahora bien, ante una nueva solicitud de criterio como la que aquí se conoce, en punto a establecer si es jurídicamente procedente que un funcionario público labore dos medios tiempos diferenciados en cuanto a funciones, áreas laborales diferenciadas y con ello cumpliendo diferentes requisitos que en cada caso cumple el funcionario –en una misma institución como lo plantea la consulta, pero que también podría ser en instituciones distintas- tenemos que, para este Despacho hay elementos que obligan a hacer una nueva valoración de la interpretación y los alcances dados a la norma.

Ciertamente, la norma en cuestión –a saber el artículo 17 “Desempeño simultáneo de cargos públicos”- se enmarca dentro del capítulo II de la Ley N° 8422, Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, la cual tiene dentro de sus fines los de “prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública”³. Con ello, las normas incluidas en este apartado tienen un propósito de anticipar y erradicar riesgos de conductas que puedan ser catalogadas como corruptas en el ejercicio de la función pública.

¹ Oficio N° 00958, DAGJ-0200-2005 del 26 de enero de 2005.

² Entre otros, desarrollan este tema nuestros oficios no. 07633 del 28 de junio de 2005, DAGJ-1753-2005 y más recientemente el no. 08747 del 23 de junio de 2006, DAGJ-1039-2006.

³ Véase el artículo 1.

En este caso, el artículo 17 enmarca –en términos generales- entre otros, el impedimento para que una persona desempeñe simultáneamente cargos en los órganos y entidades de la Administración Pública y la consecuente remuneración de éstos, lo que implicaría la posibilidad de recibir más de un salario.

Si bien la Contraloría General, ha dado énfasis a la imposibilidad de recibir más de un salario, dejó de lado en su interpretación inicial que el presupuesto básico para que dicha posibilidad esté vedada, es que los distintos salarios se reciban por desempeñar más de un cargo de manera simultánea. Según la definición que nos da la Real Academia Española de la Lengua, del término “simultáneo”, éste se refiere al *“Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra conducta.”*⁴

Ello nos lleva a establecer, que el hecho generador del impedimento para recibir más de una remuneración salarial por el ejercicio de más un cargo en órganos y/o entidades de la Administración Pública, se da cuando esos cargos se ejerzan al mismo tiempo. Esto porque claramente el legislador incorpora en la norma una prohibición para el desempeño simultáneo de más de un cargo, tal y como lo dice el texto legal.

Véase que la misma norma, más adelante, admite la posibilidad de que quien desempeñe un cargo dentro de la función pública, reciba válidamente el pago de una dieta como miembro de juntas directivas o de órganos colegiados de la Administración Pública, si no existe superposición horario entre la jornada laboral y las sesiones de esos órganos, es decir siempre que ambas actividades no se den al mismo tiempo.

Con ello, la lógica de la norma es prohibir de manera expresa que en el pleno desempeño de un cargo en la Administración Pública, en el tiempo y horario requerido para ello, el mismo funcionario desempeñe otro cargo y reciba una segunda remuneración por ello.

En ese orden de ideas, y de frente a los elementos expuestos en los párrafos anteriores, considera este órgano contralor que su posición inicial debe ser modificada de manera que se de una interpretación integral y congruente del citado artículo en el ámbito del régimen normativo que previene posibles actos de corrupción, que en este caso se darían si un mismo funcionario en una misma jornada laboral desempeña más de un cargo y recibe más de una remuneración salarial por ello.

En otras palabras, y atendiendo a su inquietud sería válido que los funcionarios públicos estén desempeñando dos puestos públicos en diferentes administraciones o dos medios tiempos que completan una jornada laboral, siempre y cuando con ello no incurran en superposición de horarios, es decir siempre que no sea dentro de la misma jornada laboral.

Lo anterior nos lleva a concluir que la doble remuneración puede darse cuando no exista superposición de horarios y que la simultaneidad que prohíbe el legislador está referida precisamente a sancionar y prohibir que los salarios percibidos sea por el ejercicio de funciones o labores dentro de una misma jornada laboral, pero en el tanto ello no se dé -no se incurra en la superposición de horarios-, no se infringe la prohibición de la simultaneidad que sanciona la norma.

⁴Véase la dirección electrónica: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=simultáneo

En consecuencia, este órgano contralor cambia su criterio y estima que sí es posible el percibir dos salarios, una doble remuneración, en el ejercicio de dos cargos públicos cuando con ello no se incurra en lo prohibido “la simultaneidad” referida a la superposición de horarios. A esta posición se llega con fundamento en una lectura integral de la norma y en los principios de eficiencia administrativa, interés público, servicio público y legalidad.

Finalmente, esta posición jurídica encuentra igualmente sustento en un voto reciente de la Sala Constitucional, que aunque resuelve un caso aislado, va acorde con nuestra definición jurídica, en el sentido de que al hablarse de “simultáneos” se hace referencia a que no se pueden desempeñar dos cargos públicos en el mismo horario o jornada, al mismo tiempo; pero que sí es posible ese desempeño de dos cargos públicos siempre que no se incurra en superposición horaria. Así indicó:

“Al respecto, si bien esta Sala, mediante sentencia número 2006- 02996, de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del siete de marzo de dos mil seis, esta Sala resolvió la acción de inconstitucionalidad 04-013111-0007-CO, presentada contra el artículo 17 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, declarándola sin lugar, lo cierto es que el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional le impone constatar que la interpretación errónea o aplicación indebida de normas vigentes, no cause lesiones o amenazas a los derechos fundamentales de las personas. En este caso, las normas en que se basó la Administración para el dictado de su acto disponen lo siguiente: “Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos. (...) "Artículo 33.- Del desempeño simultáneo de cargos públicos remunerados salarialmente (...). Al respecto, estima la Sala que, cuando ambas normas utilizan el término "simultáneamente" para definir los empleos públicos cuyo ejercicio no es autorizado, se debe entender que ese concepto implica una superposición horaria, o a lo sumo de una jornada superior a tiempo completo. En su intención de evitar un abuso en el manejo de fondos públicos, el legislador (y posteriormente el Poder Reglamentario) determinaron la imposibilidad de desempeñar dos cargos públicos en forma simultánea, salvo casos de excepción expresamente previstos. Una situación como en la que se encontraba la amparada al formular este recurso no se corresponde con dichos supuestos, pues las dos plazas que ha venido ocupando una en la Junta de Protección Social en horario diurno y la otra en un colegio con horario nocturno, no conllevan una transposición horaria. De ahí que la interpretación dada por las autoridades recurridas a dichas normas resulta excesiva, en detrimento del derecho fundamental de la amparada al trabajo. La señora recurrente no desempeña dos cargos en forma "simultánea", en el sentido en que debe ser comprendido el concepto en el contexto de las normas dichas, (...)” (Exp: 08-009333-0007-CO Res. N° 2008-13431 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y treinta y ocho minutos del dos de septiembre del dos mil ocho.

En consecuencia, la primera conclusión a que tenemos que llegar es que al tenor de esta nueva lectura de la norma y acorde con lo señalado también por la Sala Constitucional, es posible que una persona perciba dos salarios, dos remuneraciones salariales por el desempeño de dos cargos públicos, ya sea que se trate de jornadas completas o de medios tiempos, siempre y cuando no se incurra en superposición de horarios.

En consecuencia ténganse por modificados los criterios anteriores emitidos por esta Contraloría General en sentido contrario, sobre la interpretación del artículo 17 citado en este tema.

Sobre el recargo de funciones:

Para la atención del tema de fondo objeto de esta consulta interesa también hacer un análisis somero del instituto del recargo de funciones. Al hablarse de recargo de funciones se hace referencia doctrinariamente a la posibilidad de asumir temporalmente funciones —de un puesto en principio de mayor nivel salarial y consecuentemente de funciones de mayor jerarquía—, adicionales a las labores propias del puesto permanente del servidor⁵.

Generalmente la figura del “recargo de funciones” suele implicar el desempeño temporal de funciones adicionales de mayor jerarquía, salvo normativa interna que faculte otras situaciones de recargo de funciones en una forma más lineal. Es decir, el recargo surge cuando dentro de una misma organización, a un servidor se le asignan temporalmente funciones adicionales, de un puesto de mayor categoría, de las que está obligado a cumplir —claro está— salvo casos especiales previstos por nuestro ordenamiento jurídico. Este instituto jurídico entonces supone además del requisito de la temporalidad, la compatibilidad y la afinidad entre el cargo que se pretende llenar y el que ostenta la persona que se tiene previsto que asuma el recargo.

Ahora bien, el concepto de recargo de funciones presenta características propias que lo diferencian de una simple carga adicional en el ejercicio de las labores propias del cargo.

En efecto, no puede existir recargo de las funciones de un servidor hacia su superior jerárquico, por cuanto en tal hipótesis éste se encuentra capacitado y obligado a avocarse al conocimiento de las competencias del inferior, así como a sustituirlo en casos de inercia culpable, o subrogarse a él ocupando temporalmente su plaza mientras no regrese o no sea nombrado un nuevo titular; esta es la potestad que otorga el numeral 102 de la Ley General de la Administración Pública.

Siguiendo este orden de ideas, tenemos al recargo de funciones como la asunción temporal y adicional de las funciones correspondientes a otro puesto de igual o mayor nivel. En el primer caso (cuando la asunción se da a un puesto de igual categoría), el recargo procede únicamente cuando solo una persona puede asumir el cúmulo de labores correspondientes al servidor que se ausenta. Caso contrario, cuando las funciones se asignan a diferentes personas, lo que se da es una redistribución del trabajo, lo cual no guarda relación con el recargo de funciones propiamente dicho. En el segundo caso (a un puesto de mayor nivel), tal recargo se produce entre servidores de distinta jerarquía, ubicados en una misma línea jerárquica de mando, en la cual las funciones de un superior se recargan en las de un servidor de inferior jerarquía⁶.

⁵ Véase entre otros el oficio de la entonces División de Asesoría y Gestión Jurídica no. 00232 del 11 de enero de 1999 y el no. 15308, DAGJ-3284-2004 del 3 de diciembre de 2004.

⁶ Sobre el recargo de funciones ha señalado la Sala Constitucional; “...II.- **Sobre el fondo.** Debe recordarse que esta Sala ha señalado que el desempeño del trabajador que pueda ser catalogado como un recargo de funciones, no constituye un derecho adquirido para el trabajador al que se le asigna que obligue a la Administración a mantenerle en esa condición. Generalmente la asignación de tales recargos —por obedecer a la necesidad de prestación del servicio en un momento determinado—, tiene un carácter temporal y se paga por una cantidad de labores específicas, siendo que, lógicamente, su valor deberá ser determinado por la autoridad recurrida con

En ese sentido, el recargo de funciones, por su propia naturaleza, debe responder entonces a un desempeño de labores adicionales pero llevadas a cabo dentro de la jornada ordinaria, pues justamente consiste en un refuerzo o carga adicional a la que normalmente tiene asignada el servidor como habitual en el ejercicio de su jornada.

Por otra parte, una consideración adicional es que esta figura se origina por la ausencia del titular del puesto, debido en principio a vacaciones, incapacidades y licencias entre otros y para efectos de reconocimiento salarial requiere que dicha ausencia se dé por períodos mayores a un mes o según la normativa interna que al efecto se haya emitido.

Sin embargo, las ausencias que pueden dar lugar al recargo de funciones no podrían limitarse únicamente a los casos de permisos o vacaciones, no sólo porque no existe ninguna norma que así lo establezca, sino, porque de ser así, se estaría ante una disposición irracional, en la medida que, como es sabido, existen otras razones que también justifican el hecho de ausentarse del trabajo, como es la enfermedad comprobada que incapacite para el normal desempeño de las labores durante un período no mayor de tres meses, y que, además, de conformidad con nuestra legislación laboral, constituye causa de suspensión del contrato de trabajo. Incluso podría ocurrir que un permiso, o hasta las mismas vacaciones se prolonguen por mucho más tiempo que una incapacidad⁷.

También considera este órgano contralor que quien asume un recargo de funciones debidamente nombrado al efecto por quien tiene la competencia, asume el cúmulo de deberes y obligaciones, derechos y competencias y responsabilidades que trae aparejado el desempeñar el cargo de mayor jerarquía en nivel de funciones y escala salarial, durante todo el período en que es nombrado para dicho recargo.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, y ante lo consultado sobre si es procedente desde un punto de vista jurídico que un empleado pueda desempeñar dos medios tiempos dentro de una misma corporación municipal, considera este órgano contralor que ello es posible jurídicamente siempre que no se incurra en superposición de horarios.

En ese orden de ideas, dependerá de la municipalidad interesada razonar el por qué de su decisión y de la necesidad de nombrar a una misma persona en dos diferentes cargos (medios tiempos) que puede obedecer tanto a razones presupuestarias, como conocimientos y experticia del funcionario o a la necesidad de contar con jornadas de medio tiempo acorde con la cantidad de labores, etc. Además,

fundamento en criterios técnicos y objetivos que son propiamente de su interés y de su competencia (ver en ese sentido sentencia número 2003-09533 de las doce horas veintiocho minutos del cinco de septiembre del dos mil tres y 2006-7717 de las dieciséis horas cuarenta y siete minutos del treinta de mayo del dos mil seis, entre otras). Por tal razón, el recargo constituye un 'plus' o beneficio salarial que depende del hecho de que las funciones se ejerzan o no, sin que la circunstancia de haberlas realizado por un plazo determinado, tenga el efecto de constituir un derecho subjetivo a favor del interesado para que se le siga pagando tal extremo, o para que se le mantenga el recargo u horario alterno." 2007. (Sala Constitucional no. 05763 de las 09:47 hrs. del 27 de abril de 2007. Sala Constitucional no. 10970 de las 16:56 hrs. del 31 de julio de 2007)

⁷ En similar sentido se ha pronunciado el órgano procurador, véase dictamen C-265-2000 San José, 30 de octubre del 2000.

en procura de los derechos del trabajador este órgano contralor es de la opinión de que no se estaría en una superposición de horarios cuando éste tome el tiempo que le corresponde para su alimentación en alguna de las medias jornadas (que completan en definitiva para el servidor una jornada ordinaria en la institución) y el descanso que corresponda en la jornada o media jornada.

Por otra parte, este órgano contralor analizada la figura del recargo de funciones, considera que no es acorde con esta figura jurídica el asignarle a un funcionario municipal -en forma indefinida y con carácter permanente- funciones de otro puesto diferente, a título de recargo de funciones.

En ese caso, pareciera lo lógico revisar la clasificación de los puestos y las funciones asignadas a éstos si se pretende consolidar en el tiempo la asignación de determinadas funciones en un cargo.

De conformidad con lo expuesto, corresponde a la administración determinar y motivar si por razones, ya sea falta de presupuesto para el pago de jornadas completas u otras justificaciones, procede recargar en forma temporal en otro de sus funcionarios las funciones correspondientes a otro cargo mientras se obtiene un ajuste al presupuesto municipal; o si procede nombrar al funcionario en dos cargos de media jornada siempre y cuando no se incurra en superposición de horarios.

De esta forma, dejamos evacuada su consulta.

Atentamente,

Lic. German Brenes Roselló
Gerente División

Licda. Ana Marcela Palma Segura
Fiscalizadora

SCHC/Rbr
Ni: 1758
Ci: Área de Secretaría Técnica, DFOE
G: 2010000469-1